

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES.**

EXPEDIENTE:
C.A./182/2017

ACTOR: BENITO
JUÁREZ LÓPEZ Y
OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE.**
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN
JOSÉ LACHIGUIRI,
MIAHUATLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** MAESTRO
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes, con clave de identificación C.A./182/2017, formado con motivo del escrito hecho valer por Benito Juárez López, Representante del Núcleo Rural; Pedro Vásquez Fabián, Suplente; Galdino Juárez Vásquez, Tesorero; Marciano Aquino Fabián, Secretario; y ciudadanos del Núcleo Rural Rancho Mijangos; en contra del Presidente Municipal de San José Lachigui, Miahuatlán, Oaxaca, por el que solicitan el reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes, para dicho núcleo rural.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria de elección. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria electiva, del Núcleo Rural Rancho Mijangos, mediante la cual fueron elegidos como autoridades municipales para fungir durante el periodo 2017-2018, los ciudadanos Benito Juárez López, como representante; Pedro Vásquez Fabián, suplente; Galdino Juárez Vásquez, Tesorero; y, Marciano Aquino Fabián, como Secretario.

2. Toma de protesta. Con fecha uno de enero del presente año, las autoridades municipales del núcleo rural Rancho Mijangos, se presentaron en el Palacio Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; con la finalidad de la expedición de su nombramiento y toma de protesta de ley.

3. Escrito de solicitud de entrega de recursos. Mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano Benito Juárez López, en su carácter de representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos, junto con otros representantes de núcleos rurales y agencias, pertenecientes al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; solicitaron a los integrantes de dicho Ayuntamiento, que este año fiscal, se destinara el cien por ciento del recurso económico estatal y federal del ramo 28 y 33, fondo III y IV, a cada una de las comunidades suscritas.

4. Escrito de solicitud de entrega de recursos. Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de

dos mil diecisiete, las autoridades auxiliares municipales de las agencias y rancherías, pertenecientes al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; solicitaron al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, su intervención con la finalidad que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, les hiciera entrega del recuso económico correspondiente, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, en los ramos 28 y 33, fondo III y IV.

5. Citación ante la Secretaría General de Gobierno.

En atención a su negativa de la autoridad municipal de dar respuesta a la petición; mediante escrito presentado el nueve de marzo del presente año, le solicitaron a la Secretaría General de Gobierno, una mesa de diálogo, con el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, con la finalidad de que se les hiciera entrega de los recursos económicos que les corresponde, por lo cual, señaló el diecisiete de marzo del presente año, para tener una reunión de trabajo.

a. Mesa de diálogo. El diecisiete de marzo del presente año, se presentaron en la Secretaría General de Gobierno, con el Director General de Representantes de Gobierno, sin que hubiere asistido el Presidente Municipal; señalándose nueva fecha para llevar acabo la mesa de diálogo.

b. Mesa de diálogo. El veintitrés de marzo del presente año, el citado Director, el Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Oaxaca y los ahora actores, llevaron a cabo mesa de dialogo en donde le hicieron una propuesta al Presidente Municipal.

c. Mesa de diálogo. El treinta de marzo del presente año, reunidos en la Secretaría de Gobierno, con el Presidente

Municipal de San José Lachiguiri, manifestando que su propuesta consistía en ofrecerles el 20% del presupuesto total de los recursos municipales, y el resto, a la cabecera municipal; propuesta que fue rechazada por las autoridades de las agencias y núcleos rurales.

d. Asamblea general con ciudadanos del núcleo rural.

El primero de abril del presente año, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en la que se llegó al acuerdo de que se iniciaría un trámite para que el recurso llegara directamente al núcleo y no a través del municipio.

Segundo. Cuaderno de antecedentes.

a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca. Mediante escrito presentado el día doce de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, Benito Juárez López y otros ciudadanos del núcleo rural Rancho Mijangos, perteneciente al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; presentaron medio de impugnación solicitando la autodeterminación, autonomía y autogobierno de dicho núcleo rural, para determinar libremente su condición política, frente al Municipio de San José Lachiguiri, para la entrega de los recursos económicos necesarios y suficientes.

b) Radicación. Mediante proveído de fecha doce de abril de dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes; asimismo, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./182/2017, y turnarlo al Magistrado

instructor en turno.

c) Acuerdo de radicación y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado en la Ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, el Cuaderno de Antecedentes, identificado con el número C.A./182/2017; asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias o medios de prueba que considere pertinentes

d) Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión. En proveído de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día doce de septiembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos; en el caso, se está en presencia de violación a los derechos políticos electorales de los ciudadanos del núcleo rural Rancho Mijangos, por el que solicitan la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente a la autoridad responsable y entrega de los recursos necesarios y suficientes para dicha población, perteneciente al Municipio de San José Lachiguri, Miahuatlán, Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del

medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende una narración de hechos suscitados en el Núcleo Rural Rancho Mijangos, perteneciente al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, relativa a la solicitud de sus representantes y otros ciudadanos de dicha comunidad, para su autodeterminación, autonomía y autogobierno, con la finalidad de determinar libremente su condición política, frente al Municipio al que pertenecen; toda vez que supuestamente, existe una transgresión al derecho de

libre autodeterminación de la comunidad indígena, ya que les han impedido la administración propia de sus recursos públicos, asimismo, les han negado incluirlos al Consejo de Desarrollo Municipal; hechos de los que se inconforman los impetrantes.

Lo anterior, sin que se aprecie de manera expresa, del contenido de la demanda, el juicio nominado que pretenden hacer valer los promoventes. Bajo ese tenor, la cuestión a dilucidar en este apartado, consiste en determinar si la controversia plateada, se reencauza o no, al medio de impugnación correspondiente. Así, del análisis detallado del escrito de demanda, se aprecia que se trata de una controversia en la que los promoventes, alegan presuntas violaciones al derecho de la libre autodeterminación de la comunidad indígena que se rige bajo Sistemas Normativos Internos, como lo es, el núcleo rural Rancho Mijangos, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Pues de su contenido, se desprende que solicitan la libre autodeterminación de su comunidad, para administrar sus propios recursos públicos.

Así entonces, identifican el acto impugnado; también se advierte que señalan como autoridad responsable, al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional constata que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el numeral 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que sus inconformidades fueron presentadas por escrito en los que constan los nombres y firmas de los promoventes; identifican el acto reclamado y la

autoridad responsable; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan hechos, agravios y los preceptos legales presuntamente violados en los que basan la impugnación; ofrecen y aportan medios de prueba. Ahora bien, una vez que han quedado satisfechos los requisitos del numeral antes invocado; analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esta autoridad concluye que los hechos que refieren los promoventes, mediante su escrito de demanda; se encuentran en la hipótesis del juicio previsto en el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que establece lo siguiente: Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, conforme al criterio hermenéutico establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los justiciables, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional; y atender al derecho fundamental de la tutela

jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado. Lo procedente es, **reencauzar** el medio impugnativo, al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres).

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, los actores reclaman la violación a sus derechos político electorales, en su vertiente de acceder materialmente al cargo para el cual fueron electos.

Por lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes, **al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Sobreseimiento. Este Órgano Jurisdiccional Electoral, considera que el medio de impugnación que nos ocupa, encuadra en la causal de sobreseimiento, prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el cual, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación

o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *Litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una **solución autocompositiva** o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre

partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En este sentido, en la jurisprudencia trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, los actores mediante escrito de demanda, le reclaman al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, lo siguiente:

- a) Violación al derecho de acceder materialmente al cargo para el cual fueron electos.

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) El derecho de petición, al no dar respuesta su escrito de solicitud de recursos, aun cuando la misma se realizó en los términos y con los requisitos establecidos en la propia constitución.
- c) Trasgresión a la libre autodeterminación de la comunidad indígena del núcleo rural Rancho Mijangos, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; al impedirles la administración propia de sus recursos públicos y la negativa de incluínos en el Consejo de Desarrollo Municipal, para priorizar obras.

Haciendo valer como pretensiones las siguientes:

1. Que en plenitud de jurisdicción esta autoridad se pronuncie respecto de la obligación del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, de otorgar a las autoridades legalmente reconocidas del núcleo rural Rancho Mijangos, los recursos económicos necesarios y suficientes para el adecuado ejercicio de su cargo, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, apartado A y B y 115, de la Constitución Federal, 128, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en relación con el artículo 24, de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

2. Se le reconozca a la comunidad indígena, núcleo rural Rancho Mijangos, San José Lachiguiri, Miahuatlán, de manera efectiva, los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente frente a la autoridad municipal responsable y otras autoridades estatales y federales, a partir del reconocimiento de su derecho a la

administración directa de los recursos que le corresponden conforme a la normativa aplicable.

3. Que se respete el derecho de autogobierno de los miembros del núcleo rural en mención.

4. Se les reconozca sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer real y libremente frente a la autoridad responsable y demás autoridades, la administración de sus recursos económicos para el buen desempeño de sus cargos.

5. Se ordene a la autoridad competente, la entrega de los recursos económicos al núcleo rural Rancho Mijangos, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.

Los actores presentaron escrito ante esta autoridad, en el que hicieron valer los motivos de disenso expuestos, acompañando al escrito de demanda, diversas documentales consistente en copia simple de las actas de hechos de los días diecisiete, veintitrés y treinta de marzo del presente año, levantadas en reuniones de trabajo, celebradas en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Del análisis de las mismas, se advierte que se duelen de la distribución del recurso municipal a su núcleo rural Rancho Mijangos, pues aducen la negativa del Ayuntamiento de entregarles los recursos correspondientes.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable, manifestó lo siguiente.

“...informo a ustedes que el acto reclamado es falso, ya que en diversas ocasiones tal y como lo señalan los actores nos hemos reunido para atender dicha situación, siendo que el 19 de abril del año 2017 mediante minuta de la misma fecha en la secretaria (sic) general de Gobierno del Estado de Oaxaca se acordó con los representantes de la agencias

municipales NIZAGOCHE, LACHIVOGOZA y los núcleos rurales EL CARRIZAL, RANCHO MIJANGOS Y RANCHO NUEVO, la administración de los recursos del ramo 28 y su debida comprobación, y dicho recurso se les ha entregado de manera completa; así mismo, mediante minuta de trabajo de fecha 20 de abril de 2017, se acordó la forma en que administrará el recurso correspondiente al ramo 33 III 2017, documentos suscritos por este municipio y los actores, así como por representantes de la Secretaría General de Gobierno, documentos que en copia certificada se anexa al presente informe y mediante los cuales se da respuesta y petición a los diversos actores.

Cabe hacer del conocimiento de esta (sic) Honorable tribunal que las diligencias de los acuerdos en los expedientes multicitados, así como la presentación del informe correspondiente se realizaron hasta el momento que esta autoridad regreso al municipio, debido precisamente a que estuvimos dos días secuestrados por los agentes de dichas agencias municipales actores en los juicios de referencia, y si entendíamos la problemática social en el cual se vio envuelta con sus agencia los días 18 al 20 de abril en las cuales estuvimos retenidos en las oficinas que ocupa la Secretaría (sic) General de Gobierno por los hoy actores, tal como se advierte de las minutas suscritas por esta autoridad y sus agencias, en las cuales se comprometieron a respetar la libertad de tránsito en el inmueble antes citado.”

Para ello, acompañó a su informe, copia certificada por el Secretario Municipal de San José Lachiguiri, las minutas de trabajo celebradas los días diecinueve y veinte de abril de presente año, levantadas en las reuniones realizadas en la Secretaría General de Gobierno del Estado, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y al no estar controvertidas en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 15, sección 2 de la Ley Procesal Electoral; de las cuales se desprenden acuerdos relacionados con el problema de la transferencia de los recursos públicos del Ayuntamiento a las comunidades integrantes, en la que se encuentra la hoy actora, en concreto, relativos a los ramos 28 y 33, fondo III, del presente año.

Con el informe y anexos, el Magistrado Instructor, mediante proveído de fecha veintisiete de abril del presente año, les dio vista a los actores, quienes el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la contestaron, en esencia en los siguientes términos.

- Existe el reconocimiento de las mesas de diálogo llevada a cabo el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General del Gobierno del Estado, en el que acordaron respecto de la partida presupuestal del ramo 28.
- Existe el reconocimiento de la mesa de diálogo llevada a cabo, el veinte de abril de dos mil diecisiete, ante la Secretaría General del Gobierno del Estado, en la que acordaron respecto de la partida presupuestal del ramo 33, fondo III.
- Que realizaron un convenio, pero que no están de acuerdo con lo que les dieron, ya que las cantidades no eran lo que les correspondía por derecho, tal y como lo establece el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, y por lo tanto les correspondía una cantidad mayor, en razón al número de habitantes.
- Que se les reconozca los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, para ejercer real y libremente frente a la autoridad responsable y demás autoridades, la administración de sus recursos económicos.
- Que se ordene a la autoridad competente la entrega de los recursos económicos al núcleo rural Rancho Mijangos, de manera directa no a través del ayuntamiento municipal.

En el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, sección 2, de la ley procesal electoral, es un hecho no

controvertido que el derecho de la comunidad indígena del núcleo rural Rancho Mijangos, de administrar directamente los recursos municipales que les correspondan, haciendo con ello el efectivo derecho de autogobierno, que deriva del derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, de tutela constitucional y convencional, está reconocido por el ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca.

Así, de las constancias que integran los autos, se advierte que la pretensión de los actores ya fue colmada ello porque de las copias certificadas de las minutas de trabajo, levantadas en la Secretaría General de Gobierno del Estado, el diecinueve y veinte de abril, tres y cinco de julio del presente año, se advierte que el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca y las autoridades del núcleo rural actora, tomaron los siguientes acuerdos:

- a) Minuta de trabajo de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, celebrada en la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca; donde se reunieron el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el ciudadano Benito Juárez López, Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos, y representantes de la Secretaria General de Gobierno, en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO: La Autoridad Municipal con acuerdo del Cabildo y los agentes de policía presentes, acuerdan que el cobro del impuesto predial correspondiente se le otorgara como

beneficio a cada una de las Agencias, con el compromiso de que entregarán a la tesorería municipal un informe puntual de lo recaudado al término del periodo de cobro.

SEGUNDO: La autoridad Municipal de San José Lachiguiri, se compromete a entregar mensualmente a las Agencias de Policías y a los Núcleos Rurales el recurso correspondiente al ramo 28 de acuerdo a la siguiente tabla:

Agencia de Policía	Total de habitantes	Participación monto del ramo 28 mensuales
Rancho Mijangos	282	25,000.00

TERCERO: Las Agencias de Policía y los Núcleos Rurales, se comprometen a rendir el informe del recurso recibido mensualmente.

b) Minuta de trabajo de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, a las quince horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunió el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; con autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos; así también, representantes de la Secretaría General de Gobierno; por lo que en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDO:

PRIMERO: Respecto al ramo 33 Fondo III 2017, previo descuento del 5% que es para gastos indirectos y desarrollo institucional, el H. Ayuntamiento de San José Lachiguiri destinará el 40 % de los recursos correspondiente a este año fiscal 2017 para las dos Agencias de Policía y los tres Núcleos Rurales, con base en la fórmula de distribución correspondiente de acuerdo a las variables aplicables, manejándose estos recursos con base a las normas correspondientes.

Agencia de Policía	Total de habitantes	Participación monto del ramo 33
Rancho Mijangos	282	558,560.22

c) Minuta de trabajo de fecha tres de julio del dos mil diecisiete, a las trece horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunió el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; con autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos; así también, representantes de la Secretaría General de Gobierno; por lo que en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDOS:

PRIMERO: El Presidente Municipal, agentes municipales, de policía y representante de los núcleos rurales ratifican en todas sus partes el convenio denominado “minuta de trabajo derivado de la reunión con autoridades municipales de san José Lachiguiri, sus agencias de policía y núcleos rurales para tratar la distribución de recursos municipales” de fecha 19 y 20 de abril del año 2017.

SEGUNDO: ambas partes celebraran una reunión de trabajo a las 10 horas, del día miércoles 5 de julio de 2017, en la Secretaria General de Gobierno, ubicada en Edificio 8, sala 4, del segundo nivel, ciudad administrativa, Tlaxiacta de Cabrera, Oaxaca; con la finalidad que:

- a) *Los agentes municipales, de policía y representantes de núcleos rurales entregaran la comprobación fiscal de los recursos del ramo 28 de los meses de enero y febrero ya recibidos de marzo, abril, mayo y junio que están por entregarles contra comprobación de gastos realizados.*
- b) *El presidente municipal se compromete a entregar los recursos del ramo 28 que correspondan a los meses de marzo, abril, mayo, junio, pendiente, previa comprobación y validación de facturas que realice el tesorero municipal para dicha actividad se han convocado a los asesores contables tanto del ayuntamiento como de las agencias y núcleos rurales.*

TERCERO: El presidente municipal se compromete a presentar el día miércoles 5 de julio de 2017, un calendario con las fechas de inicio de obras públicas a ejecutar del ramo 33 y con las propuestas de mezclas ante el gobierno local.

d) Minuta de trabajo de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, a las once horas, en la Secretaría General de Gobierno, se reunió el Presidente Municipal e Integrantes del Cabildo de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca; con autoridades auxiliares pertenecientes a dicho municipio, entre las cuales se encontraba el Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos; así también, representantes de la Secretaría General de Gobierno; por lo que en dicha reunión llegaron al siguiente acuerdo:

ACUERDOS:

PRIMERO: Se suscribe el cumplimiento de la minuta de acuerdos llevadas a cabo el día 03 de julio de 2017, por parte del ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz y el Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos.

SEGUNDO: El Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos, en este momento hace entrega de la comprobación fiscal de los recursos ya recibidos del mes de enero y febrero del presente año. Por su parte, el tesorero municipal procede a realizar la revisión verificando que cumplen los requisitos fiscales y queda comprobado en su totalidad.

TERCERO: En cuanto a los meses de abril, mayo, junio, el Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos, presenta en este momento la comprobación fiscal por la cantidad de \$50,220.53 (cincuenta mil doscientos veinte pesos 53/100 MN) mismos que ya fueron verificados y validados por el Tesorero Municipal; por lo cual en este momento el Presidente y Tesorero proceden a entregar mediante cheque los recursos correspondientes al ramo 28 de los meses de marzo, abril y mayo de 2017, mismo que suman la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 MN) quedando pendiente el pago del mes de junio que será entregado el 18 de julio una vez que se entregue la comprobación del mismo.

CUARTO: El Representante del Núcleo Rural Rancho Mijangos se compromete a comprobar un remanente de \$24,779.47 (veinticuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 47/100 MN), a más tardar el 18 de julio.

QUINTO: El presidente municipal procede a presentar el calendario de obras que se ejecutaran en este año, correspondiente al ramo 33 fondos III, manifestando que esta programación es el acuerdo que se tomó en Consejo de Desarrollo social Municipal en la priorización de obras

de este año, por lo que en el Núcleo Rural Rancho Mijangos se encuentra ejecutándose la ampliación de la red de distribución de energía eléctrica con un importe de \$558,560.22 (quinientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 22/100 MN) el Representante de Núcleo Rural Rancho Mijangos manifiesta estar de acuerdo.

En ese sentido, esta autoridad advierte que las partes en este conflicto, han generado los mecanismos para el diálogo y la conciliación para encontrar una solución a la controversia que tienen, respecto de la ministración de los recursos al núcleo rural Rancho Mijangos.

Las partes en el presente asunto, optaron por la autocomposición para dirimir el conflicto sometido a esta jurisdicción, ejerciendo de manera plena el derecho de autonomía y autogobierno que tiene la comunidad en cuestión, que se encuentra reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la pretensión de los actores de la entrega y administración de sus recursos ha sido colmada por la responsable, así como también, definieron las bases de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno en relación con la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

De donde, el acto que reclaman los actores en el presente juicio, ha quedado sin materia, al estar realizando la responsable, actos tendentes para otorgarle sus participaciones referentes a los ramos 28 y 33 fondo III a las autoridades del Núcleo Rural Rancho Mijangos.

En consecuencia, como el presente asunto, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de los actos que ha realizado los integrantes del

ayuntamiento de San José Lachiguri, Oaxaca, es conforme a derecho sobreseer el presente medio de impugnación que nos ocupa.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, lo manifestado por los actores en la vista que contestaron mediante escrito de fecha diecinueve de mayo del presente año, en el sentido que no se les otorgó la cantidad que solicitaron.

En el caso, tal circunstancia, escapa de la competencia de este Tribunal, para determinar los montos a que tienen derechos las comunidades, ello porque, corresponde tratándose de rubros o montos, incumbe a la materia administrativa o del derecho fiscal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1865/2015.

En cuanto a lo que, solicitan que se les respete sus derechos políticos electorales y acceder materialmente al cargo para el que fueron electos y el derecho de petición.

En cuanto a la primera petición se constata que el mismo no ha sido violado por la autoridad responsable, pues ha atendido los llamados por parte de los órganos del estado respecto de las inconformidades de los ahora actores.

Por lo que hace al derecho de petición, si bien en el escrito de demanda, refieren que la responsable no ha dado contestación a su escrito de fecha veintidós de febrero del presente año, por el que solicitan los recursos referentes a los

ramos 28 y 33, lo ordinario sería que, se le ordenara a la autoridad responsable diera respuesta a lo planteado.

Sin embargo, de las constancias que integran los autos y de lo argumentado en esta ejecutoria, se advierte que la responsable ha realizado actos tendentes a la entrega de los recursos solicitado por la comunidad actora, por lo que la pretensión implícitamente sido atendida.

En cuanto a lo argumentado por los actores en el sentido que la autoridad competente haga la entrega de los recursos económicos al Núcleo Rural Rancho Mijangos, San José Lachiguiri, Oaxaca, de manera directa y no a través del ayuntamiento municipal, tal petición no es procedente.

Ello, porque dicha determinación implicaría controvertir lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerarse en contra del mencionado ente municipal los principios de libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, sin omitir que no existen ordenamientos legales que faculden a las autoridades auxiliares para realizar ante la instancia fiscalizadoras estatales y federales la comprobación del gasto de recursos destinados a los Municipios por concepto de participación y aportación fiscales federales provenientes del Presupuesto de Egreso de la Federación.

Cuarto. Notificación. Personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio, con copia certificada de esta resolución a la autoridad señalada como responsable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se:

Resuelve

Primero. Se reencauza el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./182/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

SEGUNDO. Se sobresee el presente medio de impugnación en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes los términos del **Considerando Cuarto** de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman, el **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente**, y el **Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloria**, con el voto en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General**, que autoriza y da fe.